

RESOLUCIÓN 18/2024**S/REF:** 1231371Q REF Interna RE00026**Fecha:** La de la firma**Reclamante:** [REDACTED]**Dirección:** Administración/Organismo: Ayuntamiento de Alcocer**Información solicitada:** Reclamación**Sentido de la resolución:** ESTIMATORIA**ASUNTO: RECLAMACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN****I. ANTECEDENTES DE HECHO**

Con fecha 11 de diciembre de 2023, [REDACTED] presenta en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y registro número 26, escrito de petición de acceso a la información pública ante el Ayuntamiento de Alcocer en el que pone de manifiesto lo siguiente:

“ Que solicita expediente de Modificación puntual de las NNSS de Alcocer que justifiquen una diferenci9a configuración del viario destinado a dar servicio a las fincas nº 21 y 23 sitas en calle del Molino y expediente de licencia de obra de vallado otorgado al titular de la parcela sita en Calle del Molino 21. “

Con fecha 26 de diciembre se requiere al Ayuntamiento para que remita lo que considere oportuno en relación con el expediente solicitado.

Se remite contestación a este Consejo Regional con fecha 25 de enero en la que se contesta:

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de
Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
28/02/2024



*“ En relación al requerimiento solicitado, sirva la presente para adjunto remitir a través de su sede la información solicitada referente al expediente requerido por [REDACTED] en relación a: *Acceso al expediente completo que afecta a su propiedad y la colindante en el camino del Molino. * Expediente de modificación puntual de las NNSS de Alcocer. * Expediente de licencia de la obra de vallado de la parcela sita en Camino del Molino, 21. No obstante lo anterior, recordarles los preceptos contenidos en la Ley de Protección de datos a la hora de facilitar a la reclamante la documentación que va a ponerse a su disposición por parte de este Ayuntamiento. Quedamos a su entera disposición.”*

Ante esa contestación se remite desde el Consejo Regional la siguiente aclaración:

“ Vista la contestación recibida ante el requerimiento nº 126139 emitido por este Consejo Regional , se le informa, a modo de aclaración, lo siguiente: En primer lugar este Consejo no es el competente para dar traslado de la documentación solicitada por el reclamante, esa obligación es, según la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla- La Mancha , de la Administración pública reclamada la que ha de facilitar sus expedientes, previa la anonimización pertinente según lo dispuesto en las normas correspondientes de protección de datos, por lo que el acceso y la documentación debe ser remitida por el Ayuntamiento. Este Consejo se limita a comprobar que los hechos manifestados son ciertos o no, y ver que actuaciones ha realizado la Administración reclamada, en este caso el reclamante pone de manifiesto que no se ha facilitado lo solicitado en su día, y el Consejo Regional requiere al Ayuntamiento para comprobar si es cierto o no, y posteriormente resuelve si lo solicitado por el administrado es información de acceso público o no. Por lo anterior, se le informa que este Consejo Regional de Transparencia Y Buen

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
Y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
María Gallego Gómez
28/02/2024

Gobierno de Castilla-La Mancha no va a remitir documento alguno a [REDACTED] simplemente se procederá a determinar si se estima o no su reclamación, o se archiva en caso de cumplir con sus obligaciones previamente el Ayuntamiento.”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

1.- Visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el Presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la Ley para la resolución.

2.- Igualmente el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Buen gobierno, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública” en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

La información solicitada es información pública y se le reconoció acceso a ella en su momento.

3.-La LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha se define la «información pública» como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido

elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones». La información solicitada tiene la consideración de información pública, puesto que obra en poder de un sujeto obligado por la Ley, el Ayuntamiento, quien la ha elaborado en el ejercicio de las funciones que la Ley 7/19858, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, reconoce a los municipios.

4.- En el presente caso, la información solicitada debe considerarse «información pública», puesto que obra en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG, el Ayuntamiento, que dispone de ella en el ejercicio de las funciones que tiene legalmente reconocidas.

III. RESOLUCIÓN

A tenor de lo expuesto, procede **ESTIMAR** la reclamación presentada, y ordenar al Ayuntamiento de Alcocer para que en el plazo de diez días hábiles, remita la solicitud de derecho de acceso a la información pública al reclamante, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 19.3 LTAIBG y, una vez recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo previsto, resuelva conforme a derecho sobre la solicitud de acceso recibida

Notifíquese al interesado que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de
Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
28/02/2024



reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹⁴.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de
Castilla-La Mancha.**

Fdo. Fernando Muñoz Jiménez.

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
Y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
María Gallego Gómez
28/02/2024